



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 10 de diciembre de 2009, para resolver el recurso de apelación presentado por el C.N. Helios, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 2 de diciembre de 2009, por los hechos que se referencian.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero:** El día 1 de diciembre se disputa el partido de Waterpolo de la División de Honor Masculina Liga Nacional entre los equipos CN Helios y CN Mataró.

**Segundo** Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: en el minuto 1,59 del 3er. período se expulsa para todo el partido, con sustitución a los 4 minutos, mostrando Tarjeta Roja al jugador del CN Helios D. Diego Galve Mayor, con número de licencia 17742761, por agredir a un contrario al darle un golpe en la cara por fuera del agua con el puño cerrado, pidiendo disculpas al finalizar el encuentro.

**Tercero.** El día 2 de diciembre y, debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución sancionando a dicho jugador a 4 partidos de sanción por agresión a un contrario, en base a los artículos 6.II.a), en relación con el artículo 9.II.a) y 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**Cuarto** El día 3 de diciembre de 2009, el CN Helios interpone Alegaciones a la Resolución del CNC.

**Quinto.** El día 4 de diciembre el Club recurrente presenta recurso haciendo referencia a las alegaciones presentadas y solicitud de suspensión cautelar.

**Sexto.** El mismo día 4 de diciembre el Comité de Apelación concede la Suspensión Cautelar solicitada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**SEGUNDO.** Según el recurrente, de acuerdo con la prueba videográfica presentada, no existe coincidencia entre la descripción que realizan los colegiados en el anexo del acta, en la que describen la acción como una agresión con el puño cerrado, y la realidad que se deduce después de visionar el vídeo presentado, en el que se refleja claramente que tras el gol del jugador local nº 4, Sr. Diego Galve, el jugador del equipo contrario hunde a este primero y al salir del agua el jugador local, empuja en la cara del contrario para separarse de él con la palma de la mano.

Añade, además el apelante, que en el Acta no se describen las acciones previas al manotazo, tales como un desplazamiento y posterior hundimiento una vez el jugador



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

sancionado había lanzado a puerta consiguiendo anotar un gol.

Por todo lo anterior, el CN helios solicita que se considere la acción como juego violento, previsto en el artículo 7 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, entendiéndose por tal, “producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgos, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas”, aplicándose por ello el artículo 9 de la misma norma, que recoge las sanciones por infracciones leves, debiéndose aplicar la atenuante de arrepentimiento espontáneo, de tal forma que la sanción a imponer sería la de amonestación.

**TERCERO.** El recurrente basa la argumentación en el hecho de que el jugador del equipo contrario hunde al jugador sancionado y éste al salir del agua empuja en la cara del contrario para separarse de él con la palma de la mano, señalando a continuación que del visionado del vídeo, se desprende que la descripción que realizan los colegiados en el anexo del acta, en la que se describe la acción como una agresión con el puño cerrado, no corresponde con la realidad, añadiendo que en el anexo al Acta no se describen las acciones previas al manotazo efectuado por el jugador local, tales como un desplazamiento y posterior hundimiento una vez el jugador había lanzado a puerta consiguiendo anotar un gol.

Del examen detenido de la cinta videográfica no se desprende en modo alguno la certeza de lo que el recurrente sostiene, antes bien, de la misma queda ratificada la corrección de lo manifestado por el Árbitro en el Acta del encuentro: hay un manotazo, como reconoce el propio recurrente, o golpe, como sostiene el acta arbitral, con la mano en la cara del jugador contrario, que sólo puede calificarse como agresión, con independencia de que, si bien es cierto que no es con el puño cerrado, si es realizado con la suficiente fuerza o energía, para que deba considerarse como agresión y no como juego violento, debiéndose añadir a ello, que la acción ilícita reseñada, se produce una vez que el balón se ha alejado del lugar de disputa entre ambos jugadores, es decir cuando el esférico entra en la portería del equipo del jugador agredido, y es en este momento cuando el deportista sancionado lanza la mano al contrario, sin que, en consecuencia se esté en ese momento en un lance del juego, para que la acción pudiese ser tipificada como juego violento.

A este respecto hay que confirmar que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Deporte, el Reglamento de Disciplina deportiva y el Reglamento Disciplinario de la RFEN, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas; si bien, como es obvio, las manifestaciones del árbitro contenidas en dichas actas pueden quedar desvirtuadas si se acredita que incurren en errores materiales manifiestos, demostrados por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Dicho de otra forma el acta arbitral tiene un carácter probatorio privilegiado y los hechos que en la misma se recogen, si bien no constituyen una verdad irresistible e inatacable, si gozan de una presunción de veracidad “iuris tantum”, es decir el acta se



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

presumirá cierta, salvo que de modo fehaciente e indubitado se pruebe lo contrario. Es decir como ha puesto de manifiesto el CEDD en numerosas resoluciones “las pruebas que tienen a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”, lo cual como ya se ha señalado, no ocurre en el presente caso.

Como señala el CEDD, de forma reiterada, la importancia que a efectos de determinar lo ocurrido ha de darse al relato del Acta arbitral. Pero no es menos cierto que aquella narración puede ser corregida (en este caso complementada) por los órganos disciplinarios si otros elementos de prueba añaden claridad al relato referido

En definitiva, en el presente caso, una vez examinada la grabación videográfica aportada al expediente por el recurrente, como medio de prueba, este Comité entiende, que la misma no acredita en absoluto la existencia de un error material manifiesto en la descripción de la acción protagonizada por el sancionado, de tal forma que dicha grabación no es suficiente para desvirtuar la presunción de certeza propia del acta arbitral. Antes al contrario, el análisis de la citada grabación confirma la exactitud de la descripción de la acción plasmada en el acta, que en este caso no se adecua a la alegación presentada en este recurso, motivo por el cual es necesario mantener lo establecido en el acta objeto de este recurso.

Tampoco se puede tener como legítimo, en la actuación del sancionado, el hecho de que a éste se le haya producido una agresión previa, no pudiendo tal circunstancia modificar el comportamiento violento con el que respondió, pues esta situación no legitima a utilizar la violencia.

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

**ACUERDA**

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y la jurisprudencia mencionada, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CN Helios, **confirmando** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN de 4 partidos de suspensión, al Sr. D. Diego Galve Mayor, con número de licencia 17742761, por agresión a un contrario, en base a los artículos 6.II.a), en relación con el artículo 9.II.a) y 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.  
Presidente del Comité de Apelación